

AUTO No. 02234

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, Resoluciones 1809 del 04 de agosto de 2006 y 6939 del 05 de octubre de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1809 del 4 de agosto de 2006, notificada el día 25 de septiembre de 2006, fecha de ejecutoria del 02 de octubre del mismo año y publicado el 24 de febrero de 2011 en el boletín legal de ésta Secretaría, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, a que hace referencia la Resolución No. 1090 del 01 de agosto de 2003, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0144, con coordenadas E: 103.630.559 m N: 120.726.867 m, corregidas mediante topografía, por un volumen de 50 m³ diarios (2.5 lps), con un régimen de bombeo de 2.5 lps, durante 5 horas y 33 minutos, localizado en el predio de la Avenida 13 No. 205-59, localidad de Suba de esta ciudad, para uso doméstico y riego, por el término de tres (03) años.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 6939 del 05 de octubre de 2009, notificada el día 16 de noviembre de 2010, fecha de ejecutoria del 24 de noviembre del mismo año y publicado el 24 de febrero de 2011 en el boletín legal de ésta

Página 1 de 15

AUTO No. 02234

Secretaría, otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas a favor de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, a que hace referencia la Resolución No. 1090 del 01 de agosto de 2003, prorrogado mediante Resolución 1809 del 2006, para ser derivada del pozo profundo identificado con código pz-11-0144, con coordenadas E: 103.630.559 m N: 120.726.867 m, por un volumen máximo de 50 m³ diarios, explotados a un caudal de 1.23 lps, durante máximo 11 horas y 17 minutos, en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Autopista Norte Kilometro 13) de esta ciudad, por el término de cinco (05) años.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-11-0144, y evaluó los radicados 2010ER10476 del 26/02/2010, 2010ER19907 del 15/04/2010 y 2010ER37523 del 07/07/2010 consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 5003 del 26 de julio del 2016**.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-11-0144, y evaluó los radicados 2011ER105159 del 24/08/2011, 2011ER105497 del 24/08/2011, 2011ER105500 del 24/08/2011 y 2011ER145409 del 10/11/2011, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 2776 del 28 de marzo del 2012**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 01078 del 15 de septiembre de 2012, notificada el día 07 de noviembre de 2012, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 205-59/ Autopista Norte Kilómetro 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, con coordenadas N: 120.621,669 E: 103.775,965, h= 2553,795 m, identificado con el código PZ-110214, para ser explotado en un volumen máximo de 48,6 m³/día, a un caudal de 0,9 LPS durante 15 horas, por el término de cinco (05) años.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-11-0144, y evaluó los radicados 2013ER050364 del 03/05/2013, 2013ER115187 del 05/09/2013 y 2013ER115193 del 05/09/2013 consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 10567 del 30 de diciembre del 2013**.

AUTO No. 02234

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó visita técnica a las instalaciones de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, a fin de verificar el estado del pozo identificado con código pz-11-0144, y evaluó los radicados 2012ER147055 del 30/11/2012, 2013ER056947 del 17/05/2013, 2014EE020379 del 06/02/2014, 2014ER059575 del 09/04/2014, 2014ER77894 del 15/05/2014, 2014ER181617 del 31/10/2014, 2015ER261887 del 28/12/2015, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01293 del 09 de abril del 2016**.

CONSIDERACIONES TECNICAS.

Que el Concepto Técnico No. 5003 del 26 de julio del 2011, concluyó:

...("“")

9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	No
<p><i>Las condiciones actuales en las que se encuentra funcionando el pozo son buenas, aisladas de cualquier sustancia peligrosa y condiciones ambientales adecuadas. Sin embargo el usuario no ha cumplido con la normativa, puesto que no ha remitido el Programa de Usos Eficiente y Ahorro de Agua, el informe de caracterización de Agua subterránea año 2010 y 2011 y no reportó los volúmenes de consumo el trimestre de julio – septiembre de 2010. Para el año 2011, el usuario cuenta con el tiempo para ser remitida la información</i></p>	

("“")...

Que respecto al Concepto Técnico No. 2776 del 28 de marzo del 2012, concluyó:

...("“")

1 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
-----------------------------	---------------------

AUTO No. 02234

EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	<i>Incumple</i>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Según lo evidenciado en la visita técnica realizada el 16 de Diciembre, las condiciones del pozo siguen siendo aceptables, se encuentra en funcionamiento y se encuentra aislado de cualquier sustancia peligrosa. Sin embargo el usuario no ha cumplido con la normativa, puesto que no ha remitido el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, el informe de caracterización de Agua subterránea año 2010 y 2011 y no reportó los volúmenes de consumo el trimestre de Julio – Septiembre de 2010.</i></p> <p><i>Se espera la respuesta del requerimiento 2011EE169733 DEL 28/12/2011, en el cual se solicita el cumplimiento de lo mencionado anteriormente.</i></p>	

(“”)

Que así mismo, el Concepto Técnico No. 10567 del 30 de diciembre del 2013, estableció:

... (“”)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Con respecto al pozo pz-11-0214 el usuario cumple... (“”)</i></p> <p><i>Para el pozo pz-11-0144 el usuario cumple la Resolución No. 250 de 1997 dado que allegó el análisis químico y bacteriológico del agua extraída y los resultados de la medición de los niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2013. En lo referente a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que se cumple dado que este pozo cuenta con un medidor, aunque en el momento de la visita se encontrara retirado (se había retirado para su calibración), sin embargo teniendo en cuenta que no se ha recibido información con respecto a los resultados de la mencionada prueba, se considera que se incumple la Resolución No. 3859 de 2007, incumpliendo a su vez el requerimiento 2013EE003566 del 14/01/2013. Por otro lado, se considera que también cumple con la Resolución No. 6939 de 2009, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas, esto teniendo en cuenta que durante</i></p>	

AUTO No. 02234

el periodo evaluado se consumió el recurso dentro de los volúmenes autorizados.

Para ambos pozos se encuentra pendiente el cumplimiento a la Ley No. 373 de 1997, dado que no se ha allegado el avance correspondiente al año 2013.

(“”)

De igual forma, el concepto técnico No. 01293 del 09 de abril de 2016 concluyó:

... (“”)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 09/09/2015 se observó que los pozos identificados con los códigos pz-11-0144 y pz-11-0214 se encuentran activos y con concesión vigente (a fecha de la visita) y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario <u>incumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, aunque presentó las caracterizaciones fisicoquímica y microbiológica para el agua extraída de los pozos pz-11-0144 y pz-11-0214 para los años 2014 y 2015, el resultado reportado para el parámetro de fosfatos se considera no válido para los dos pozos, ya que el laboratorio encargado del análisis no cuenta con dicho parámetro acreditado ante el IDEAM. De la misma manera, el usuario allegó la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos de los dos pozos.</i></p> <p><i>Con respecto a las <u>Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007</u> se considera que el <u>usuario cumple</u> ya que se evidenció que los dos pozos cuentan con un medidor instalado y que el usuario presento certificado de calibración respectivo para las dos perforaciones.</i></p> <p><i>Con relación a la <u>Ley 373 de 1997</u>, se considera que el usuario cumple, dado que remitió ante la SDA la información correspondiente al avance del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para los años 2013 y 2014.</i></p> <p><i>En cuanto a la <u>Resolución No. 6939 del 06/10/2009</u>, por medio de la cual se otorga prórroga de concesión para el pozo pz-11-0144, se considera que el usuario incumple</i></p>	

AUTO No. 02234

el Artículo Primero Parágrafo Tercero y el Artículo Tercero, debido a que presentó incompleta la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del pozo pz-11-0144 para los años 2014 y 2015, considerándose como no válido el resultado reportado para fosfatos, por no encontrarse dicho parámetro acreditado ante el IDEAM para el laboratorio que lo analizo.

Con relación a la Resolución No. 01078 del 2012, mediante la cual se otorgó la prórroga de concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-11-0214, se considera que el usuario incumple el Artículo Primero Parágrafo Tercero y el Artículo Tercero Numeral 2. Lo anterior debido a que la caracterización fisicoquímica remitida para los años 2014 y 2015 se encuentran incompletas, ya que el resultado de fosfatos se considera como no válido, al ser analizado por un laboratorio que no lo tiene acreditado ante el IDEAM.

Con respecto a lo solicitado mediante Requerimiento No. 2014EE020379 del 06/02/2014, se considera que el usuario dio cumplimiento, ya que presentó la información correspondiente al certificado de calibración del medidor instalado en el pozo pz-11-0144, instaló la placa de identificación del pozo pz-11-0144 y remitió el informe de avance del PUEAA para los años 2013 y 2014.

(“”)...

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 02234

Que la citada obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

AUTO No. 02234

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

AUTO No. 02234

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan el inicio de los procedimientos ambientales sancionatorios, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 5003 del 26 de julio del 2011, 2776 del 28 de marzo del 2012, 10567 del 30 de diciembre del 2013 y 01293 del 09 de abril de 2016**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO ACERO RIVEROS**, está presuntamente infringiendo las Resoluciones No. 1809 del 2006 y 6939 del 2009, mediante la cual se otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas al usuario, por no haber remitido el Programa de Usos Eficiente y Ahorro de Agua, el informe de caracterización de Agua subterránea, no reportar los volúmenes de consumo del trimestre de julio – septiembre de 2010, ni las pruebas de calibración de su medidor.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-01-2001-101** se puede concluir que la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Suba de ésta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

*“(...) **Resolución No. 1809 de 2006**, mediante la cual se otorga la prórroga de la concesión de aguas subterráneas al usuario (...)*

ARTICULO NOVENO.- El concesionario debe presentar anualmente el resultado de un muestreo fisicoquímico del agua extraída analizando los 14 parámetros de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique...

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- El concesionario debe registrar mensualmente el volumen consumido, tomando las lecturas del medidor mensualmente y radicarlo trimestralmente, en el formato de autoliquidación...

AUTO No. 02234

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- El concesionario debe entregar anualmente el informe de actividades realizadas en el cumplimiento del programa de uso eficiente y ahorro de agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de consumos.
(“”)

“(“”)

Resolución 6939 del 05 de octubre de 2009, mediante la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos (...)

ARTICULO TERCERO.- Requerir a la ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que cumpla con las siguientes obligaciones:..

- Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al programa de ahorro y uso eficiente del agua presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.
- Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, recae única y exclusivamente sobre el concesionario.

(“”)

“(“”)

Resolución 01078 del 15 de septiembre de 2012, mediante la cual se otorga una concesión de aguas y se hacen unos requerimientos (...)

ARTÍCULO PRIMERO.-...

PARÁGRAFO TERCERO.- La Institución de Educación Superior ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO, debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivada de la concesión de aguas subterráneas so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.

(“”)

ARTÍCULO TERCERO.-...

2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo correspondiente. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique;...

(“”)

AUTO No. 02234

Que en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

“Resolución 250 de 1997 Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.

“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”...

“Resolución 1195 de 2005, «Por el cual se fijan las tarifas de las tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas», emanada por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, según el cual los usuarios del recurso hídrico deberán enviar trimestralmente al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sus consumos mensualizados con el fin de que esta Entidad pueda expedir las cuentas de cobro con el volumen de agua consumido.”

“Resolución 3859 de 2007. Por el cual se dictan normas respecto al funcionamiento de los medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital (...)

ARTICULO CUARTO.- En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO ACERO RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.045, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

AUTO No. 02234

Que conforme a lo señalado en los Antecedentes, es necesario realizar el desglose de los siguientes documentos:

1. **Resolución No. 1809 del 4 de agosto de 2006**
2. **Resolución No. 6939 del 05 de octubre de 2009**
3. **Resolución No. 01078 del 15 de septiembre de 2012**
4. **Concepto Técnico No. 5003 del 26 de julio del 2011, y radicados evaluados**
5. **Concepto Técnico No. 10567 del 30 de diciembre del 2013, y radicados evaluados**
6. **Concepto Técnico No. 01293 del 09 de abril del 2016, y radicados evaluados**

Los cuales hacen parte del expediente **SDA-01-2001-101 (8 Tomos)**, en el cual reposan las diligencias correspondientes a aguas subterráneas de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, con el fin de dar apertura a un expediente bajo la codificación 08.

Que así mismo, se hace necesario compulsar copia del **Concepto Técnico No. 2776 del 28 de marzo del 2012 y radicados evaluados**, el cual hace parte del expediente **DM-05-2002-553 (5 Tomos)** en el cual reposan las diligencias correspondientes a vertimientos de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, con destino al expediente que se creará bajo la codificación 08.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

AUTO No. 02234

Que en virtud al Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, se asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Suba de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMÁN EDUARDO ACERO RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.045, por la presunta vulneración a las normas ambientales al no haber remitido el Programa de Usos Eficiente y Ahorro de Agua, el informe de caracterización de Aguas subterráneas, no reportar los volúmenes de consumo del trimestre de julio – septiembre de 2010, ni las pruebas de calibración de su medidor, de conformidad a lo establecido con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERÍA JULIO GARAVITO**, identificada con el Nit. 860.034.811-3, a través de su representante legal señor **GERMÁN EDUARDO ACERO RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.228.045, y/o quien haga sus veces, en el predio de la Avenida Carrera 45 No. 205-59 (Nomenclatura nueva) de la localidad de Suba de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-01-2001-101**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Página 13 de 15

AUTO No. 02234

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación y comunicación del presente Auto, efectuar la remisión del expediente **SDA-01-2001-101** a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al compulso de copias y al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 27 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Proyectó: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: 20160354 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	17/11/2016
--------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

MAURICIO BELTRAN RODRIGUEZ	C.C: 11387144	T.P: N/A	CPS: 20160605 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
----------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: 20160709 DE 2016	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:



AUTO No. 02234

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C:

11189486

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

27/11/2016